

DE LAS LESIONES

El CP, bajo la rúbrica “**De las lesiones**”, protege determinados derechos de la persona como la vida humana independiente. Tipifica y sanciona el menoscabo a la integridad corporal o de la salud física o mental de una persona, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal o la deformidad, la violencia física habitual sobre una serie de personas vinculadas al responsable por determinadas relaciones afectivas o legales, la participación en riña tumultuaria usando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o la integridad de las personas y, por último, el trasplante de órganos con infracción de Ley y la esterilización o la cirugía transexual sin consentimiento válido del afectado.

Concurso de Leyes.- El Código Penal Militar es Ley respecto del CP. Los preceptos de aquel que tipifican delitos de lesiones serán de aplicación preferente sobre los de éste.

Concurso de delitos.- El delito de lesiones puede ser absorbido por otro delito más amplio o complejo, como ocurre con las lesiones que originan la muerte de una persona; si hay muerte hay homicidio en alguna de sus formas, pues el ánimo de matar y el ánimo de herir es irrelevante en la mayoría de los casos; “*si la muerte aconteció a consecuencia de las heridas conferidas dolosamente, pero sin ánimo de matar, la estimativa de lesiones es imposible y obliga a la de homicidio*”.

Existen otros casos en que el CP, prevé que, aunque concurra con otro delito, el de lesiones se castigue separadamente de aquel, así sucede al cometer los delitos de: torturas, agresiones sexuales; robo; estragos; obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional; rebelión; relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas por la Constitución y terrorismo.

Art. 147.- Exige la necesidad objetiva de “*la primera asistencia facultativa y del tratamiento médico o quirúrgico para sanar la lesión*” e incorpora a su texto el criterio jurisprudencial de que “*la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico*”.

El tratamiento médico, es aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si no es curable, o toda actividad posterior a la primera asistencia tendente a la sanidad de las lesiones y

prescrita por un médico.

Art. 148.- Se consideran susceptibles de agravación las lesiones descritas en el 147.1, pero excluye las del 147.2; cualquiera de las tres agravantes específicas que contempla ha de ser valorada atendiendo al medio empleado o al resultado producido. En su apartado 1º incluye la vida y omite la integridad física corporal que es uno de los bienes jurídicamente protegidos en el 147.1. En su apartado 2º recoge como agravante específica la de enañamiento que consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Y por último en su apartado 3º brinda al menor de 12 años y al incapaz una protección penal superior a la que se desprende de la agravante genérica de la de *abuso de superioridad*.

Para tipificar éste delito cualificado de lesiones basta con una de las tres circunstancias específicas que contiene, las demás que puedan darse serán consideradas como agravantes del delito cualificado en concurrencia con las descritas en el Art. 22.

Art. 149.- Para determinar si el miembro afectado es principal, si la pérdida o inutilidad del sentido es total o parcial, si la impotencia o la esterilidad son absolutas o si la deformidad o enfermedad son graves, habrá que estar al contenido de la sentencia firme dictada en cada caso.

Art. 152.- La acción típica recogida en este artículo, solo se diferencia de la definida en el 149 por la gravedad del resultado.

Art. 151.- La conspiración, la provocación y la proposición para cometer el delito de lesiones solo se castigará cuando concurren a la ejecución las previstas en los artículos 147, 148, 149 y 150 y no en los demás casos.

La inducción como provocación seguida de perpetración del delito, está regulada en el Art. 28 así: “*también serán considerados autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el delito*”.

Art. 152.- Si las lesiones previstas en los artículos 147.1, 149 y 150 se cometen por imprudencia grave o por imprudencia profesional también son constitutivas de delito.

Son constitutivas de *falta contra las personas* las lesiones previstas en el 147.2 cuando se perpetren mediando imprudencia grave, y cualesquiera otras constitutivas de delito de lesiones cuando se cometan por imprudencia leve.

La imprudencia profesional y la subsiguiente pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, se refiere no solo a los facultativos, sino a cualquier persona que preste servicios con ocasión de los

cuales se ha producido la lesión.

Art. 153.- La acción típica recogida en éste artículo consiste en *ejercer violencia física con habitualidad* sobre las personas que cita el artículo; si, con ocasión de los golpes y malos tratos de obra en que consiste la violencia física, se producen lesiones, se castigarán por separado, de acuerdo con su gravedad y circunstancias, a tenor de lo dispuesto en alguno de los artículos precedentes.

La *circunstancia mixta de parentesco* será inoperante - en el caso en que existe entre los sujetos, activo y pasivo de los malos tratos- porque concurre como elemento necesario a la tipificación del propio delito. Sobre los delitos de lesiones que se hayan producido con ocasión de los malos tratos *habituales*, actuará la agravante de reincidencia (22.80) cuando se de en el responsable.

El Art. 94 CP considera *reo habitual* al que hubiere cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a 5 años y haya sido condenado por ello.

El delito de *malos tratos habituales* es de carácter público y debe perseguirse de oficio por más que, el especial ámbito en que suele producirse, exija normalmente la cooperación de la víctima o la de personas que convivan con ella para conocer su comisión. Sobre el efecto del perdón del ofendido habrá que estar a lo dispuesto en el Art. 134.41: solo extingue la responsabilidad criminal *cuando la ley así lo prevea* y en el delito de malos tratos nada dice al respecto.

Art. 154.- La acción penada en este artículo consiste en *refñir entre sí y acometerse tumultuariamente utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad física de las personas*. No es preciso que se produzca lesión alguna en las personas que participan en esa riña; si se originan tales lesiones, estaríamos ante un concurso de delitos; ambos se castigarían con mutua independencia y, el de lesiones, se imputaría solo a aquellos quienes las produjeran, pero no a los demás participantes en la riña.

Art. 155.- Entre los requisitos exigidos al *consentimiento* no figura uno que parece fundamental: ha de ser *previo* a la lesión aunque tal condición puede hallarse implícita y deducirse en la expresión “*si ha mediado consentimiento*”.

El autor de lesiones que actúa con consentimiento del sujeto pasivo solo podrá beneficiarse de la pena inferior en uno o dos grados -como señala este artículo- si las producidas no rebasan el alcance del consentimiento del ofendido; en otro caso, será responsable directo del exceso en que incurra.

La autolesión es impune en el C.P. La autolesión de un *militar* o la prestación de su consentimiento para ser inutilizado con el fin de eximirse del servicio o la conducta de *cualquiera* dirigida a procurar, a un militar, la inutilización con tal propósito se hallan penalizadas en el Art. 125 del Código Penal Militar.

Art. 156.- El consentimiento a que hace referencia el artículo anterior (147), -exige en este que sea *válida* y *conscientemente* otorgado- y otras sobre la autorización judicial para la esterilización impune de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia física; tal autorización debe tomarse, como criterio rector, el de mayor interés del incapaz y acordarse en procedimiento de incapacitación.

El trasplante de órganos supone la previa pérdida, en el donante, del órgano a transplantar y, en el receptor, del órgano a desechar; tanto el trasplante como la esterilización o la cirugía transexual están penados en el Art. 149. El Art. 156 exime de responsabilidad al facultativo que realice cualquiera de esas operaciones siempre que se cumplan los requisitos exigidos para la validez del consentimiento emitido por los sujetos pasivos o, en su caso, de la autorización judicial y, tratándose de trasplantes, se efectúen además con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regula esta materia (Ley 30/1979).

De las lesiones al feto.- (Art. 157) La acción típica recogida en este artículo, consiste en, por cualquier medio o procedimiento, *causar, en un feto, una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica.*

Este artículo castiga la acción típica cuando se comete dolosamente; el delito ejecutado por imprudencia grave está penado en el Art., 158. La acción puede ser perpetrada por cualquier persona, no solo por facultativos.

La generalidad de los términos en que está redactado este artículo hace irrelevante el lugar en que se produzca el hecho y el medio o procedimiento utilizado en su ejecución; la embarazada no queda exenta de la responsabilidad penal que le pueda corresponder por su propia conducta. Tampoco parece necesario que el propio responsable tenga previo conocimiento del embarazo de la mujer; las lesiones que, además, pueda producir en la embarazada, serán castigadas por separado, de acuerdo con los preceptos de las lesiones de los artículos anteriores.

La omisión de toda referencia a la conspiración, proposición y provocación, convierte en impunes esas formas de participación. El consentimiento de la madre es irrelevante, pues el sujeto pasivo es el feto.

Es un delito de resultado que se corresponde normalmente con el grado de consumación, aunque puede darse en grado de tentativa; puede concurrir con delito de lesiones y con falta contra las personas producidos en las madres.

Art. 158.- Penaliza los hechos descritos en el artículo 157 anterior, cometidos tanto por imprudencia grave como por imprudencia profesional. Como se dijo al comentar el anterior artículo, tal profesión no se refiere solo a la de facultativo (222), sino a cualquiera otra y a todo oficio o cargo. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Omite este artículo toda referencia a la *imprudencia leve* con la que puede ejecutarse la acción típica descrita en el Art. 157. En principio y de acuerdo con lo dispuesto en el 621.3, parece que tales *lesiones*, producidas mediando imprudencia leve, deberían castigarse como falta, pero, salvo mejor criterio que la jurisprudencia pueda aportar en el futuro, creemos que las lesiones al feto solo son perseguibles cuando resulten constitutivas de delito.

La gravedad o la profesionalidad de la imprudencia serán elementos a constatar con ocasión de los hechos; normalmente habrá que esperar al nacimiento del feto para comprobar si presenta la lesión, enfermedad o tara que constituyen el resultado necesario de la acción típica: si no las presenta, no habrá existido ilícito penal.

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS



EL DELITO DE LESIONES



Caballero